

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.-

Rad. # 54001311000320110029500 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en el cual la Demandante solicita se corrija el Trabajo de Partición, respecto al Número de Matrícula Inmobiliaria y a su nombre, para lo cual se dispone:

Una vez revisado el expediente, se observa que

Constatado con los documentos que reposan en el expediente, específicamente el folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente a la Segunda Partida del Trabajo de Partición, se puede observar que se consignó erróneamente el número de la Matrícula Inmobiliaria No.160-74175 del bien inmueble Local comercial ubicado en la calle 12 entre Avenidas 8 y 9, No.8-83, Centro de esta ciudad.

De otra parte, en la Sentencia aprobatoria del Trabajo de Partición de fecha 16 de septiembre del 2014, se consignó erróneamente el nombre de la Demandante, CRUZ MARINA BERBESÍ DÍAZ hija de los causantes, todo lo cual obedece a un error por transcripción que debe ser corregido.

El Artículo 286 del C.G. P., nos enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicte en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, advertido como se encuentra el error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, es por lo que con fundamento en la norma antes citada, se procede a la corrección del mismo, en consecuencia de lo cual se ordena que se identifique correctamente el Local comercial correspondiente a la Partida Segunda identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-74175 y el nombre de la Demandante es Gladys Edilia Lemus Casanova.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el error presentado en la Partida Segunda del Trabajo de Partición, la cual fue aprobada mediante Sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del 2014, la cual queda así: Folio Matrícula Inmobiliaria No.260-74175.

SEGUNDO: ACLARAR, el error presentado en la Sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del 2014, en el sentido de corregir el nombre de la Demandante, siendo el correcto GLADYS EDILIA LEMUS CASANOVA.

TERCERO: Para dar cumplimiento al ordinal segundo de la parte resolutive de la Sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2014, expídase copia del presente proveído, a costa de la interesada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Anita V.V.


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 22 de septiembre de 2021

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 146 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

ALIMENTOS RAD.54001 3110 001 2011 00535 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiuno de Septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la señora PAOLA CORINA MENDOZA CERQUERA, en el cual solicita que se requiera al pagador de la Coordinación Grupo Prestaciones sociales, Área de pensionados del Ministerio de defensa MINDENAL para que Informe por qué no se realizaron los descuentos al señor ALIER MANUEL OLEA MARTINEZ, identificado con C.C.71.353.145, en los meses de **AGOSTO Y SEPTIEMBRE** del año en curso, se dispone:

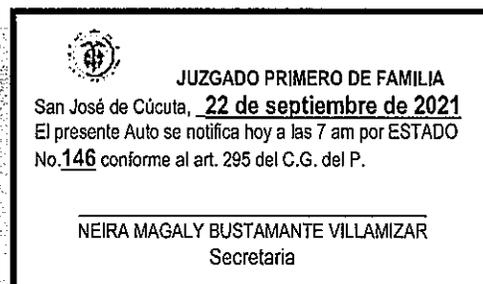
Ordenar OFICIAR al pagador de la Coordinación Grupo Prestaciones sociales, Área de pensionados del Ministerio de defensa MINDENAL en el sentido de reiterar la solicitud hecha mediante oficio tal 0376 del 31 de agosto, a fin de que informe a este despacho por qué no ha procedido a realizar los descuentos del mes de **AGOSTO** al señor ALIER MANUEL OLEA MARTINEZ, identificado con C.C.71.353.145, descuento que ha sido ordenado por este Juzgado mediante Oficio 0281 del 16 de Septiembre del año 2013, dentro del presente radicado. Así mismo requiérasele para que se sírvase de informar la fecha en que se hace la consignación de la cuota alimentaria ordenada a favor de la menor A.E.O.M en la cuenta DAVIVIENDA No. #0550066800123441, indicando porque razón no se han efectuado los pagos oportunamente, según lo manifestado por la representante de la menor. Ofíciase en tal sentido.

Respecto a la solicitud de investigación disciplinaria y la denuncia que manifiesta la memorialista, se le advierte que si tiene fundamentos pueda formular directamente las acciones correspondientes, considerándose por el juzgado que no hay lugar por parte del mismo por carecer de elementos de juicio.

Infórmese de esta decisión a la peticionaria señora PAOLA CORINA MENDOZA CERQUERA.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d514feb119a6068473677b95a3ee839663672721879afd38ff38d662328f026b

Documento generado en 21/09/2021 12:09:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001 3110 001 2013 00149 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

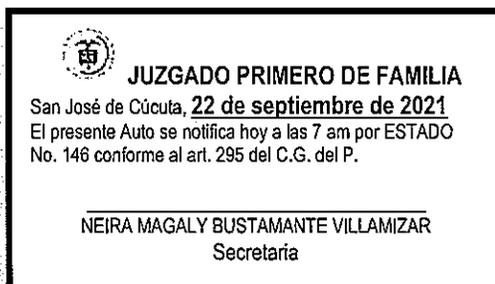
Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, allegada vía correo electrónico el día 6 de septiembre de 2021, hágasele saber que el embargo de las cesantías del demandado señor ALBEIRO PEÑA MELECIO, se encuentra vigente, y es por el monto del 25%, según conciliación debidamente aprobada con auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), dentro del proceso de **ALIMENTOS, Radicado No. 54001311000220130014900, siendo demandado el señor ALBEIRO PEÑA MELECIO, identificado con la C.C. No. 17.585.532 de Arauca**, y demandante Sonia Monguí Roper Durán, c. c. # 60.378.731, indicándole que la medida fue comunicada mediante oficio No. OFICIO #0110 del 08 de abril de 2013. Dirigido al Señor Pagador INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. **Modificada** mediante OFICIO #184 del 29 de mayo de 2013, y reiterada mediante OFICIO # 0002 del 12 de enero de 2018.

Oficiese en tal sentido al solicitante FONDO NACIONAL EL AHORRO.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



wsl

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8df5b91820fa32541adf8de98070f9dd2779a7ee6e0e91eda5564c8996b30d**
Documento generado en 21/09/2021 10:05:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120210025400 Nulidad Registro Civil Nacimiento.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual los señores **JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA**, identificado con Pasaporte No.057601584 y **JULIO CESAR SANJUAN MEDINA**, identificado con Pasaporte No.097608172, por intermedio de Apoderado Judicial solicitan la NULIDAD DE LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO, inscritos en la Notaría Primera de Bucaramanga, bajo los Indicativos Seriales No.16129016 del 07 de febrero de 1992 y 19715419 del 09 de agosto de 1993, respectivamente.

HECHOS

Como hechos fundamento de la demanda se expusieron los que se resumen así:

1. Que el día 26 de diciembre de 1991 en el Centro Clínico Ambulatorio El Moralito – Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela se produjo el nacimiento JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA; los padres de JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento el cual quedó inscrito en la Partida de Nacimiento No 87 del 09 de marzo del 09 del 2001, ante el Prefecto Civil del Municipio de Colon, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Que el día 22 de julio de 1993 en el Centro Clínico Ambulatorio El Moralito – Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela se produjo el nacimiento JULIO CESAR SANJUAN MEDINA; los padres de JULIO CESAR SANJUAN MEDINA procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento el cual quedó inscrito en la Partida de Nacimiento No 88 del año 2001, ante el Prefecto Civil del Municipio de Colon, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.

3. Que JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA Y JULIO CESAR SANJUAN MEDINA, nacieron en el Centro Clínico Ambulatorio El Moralito – Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, como se desprende de la Certificación expedida por el Centro Clínico Ambulatorio El Moralito – Estado Zulia. Constancia debidamente firmada por el Medico Director Wilmer Zambrano.
4. Que el Dr. Wilmer Zambrano fue nombrado Jefe del Distrito Sanitario N° 1 de Maracaibo, según providencia Administrativa N° 3013 -2019, que lo certifica como Director de la Cruz Roja Venezolana en el Libro de Registros de Nacimientos. Esta expedida por la Gobernación del Estado Zulia.
5. Que previendo el futuro y pensando que era lo correcto, sus padres, se desplazaron a Colombia, Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander - Colombia y procedieron a registrar a JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA el 07 de febrero de 1992 mediante Registro Civil de nacimiento con serial No. 16129016, señalando equivocadamente que su lugar y fecha de nacimiento había sido la Ciudad de Bucaramanga, el día 26 de Diciembre de 1991.
6. Que la misma situación sucedió con el señor JULIO CESAR SANJUAN MEDINA, que se cometió el error de registrarlo en Colombia; es decir, 09 de agosto de 1993 mediante Registro Civil de nacimiento con serial No. 19715419, señalando equivocadamente que su lugar y fecha de nacimiento había sido la Ciudad de Bucaramanga, el día 22 de julio de 1993.
7. Que en los mencionados Registros Civiles de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela y en los colombianos, figuran como padre el señor JORGE ANÍBAL SANJUAN ROPERO, (Colombiano) y como madre HORTENSIA MEDINA MARTÍNEZ (Colombiana) por lo tanto no hay duda de que se trata de los señores JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA y JULIO CESAR SANJUAN MEDINA.
8. Que los registros civiles colombianos de los señores JULIO CESAR SANJUAN MEDINA y JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA, fueron presentados ante la Notaría Primera de Bucaramanga con testigos, sin que mediera prueba o certificación medica de su nacimiento en el territorio Colombiano, mientras que los registro civiles venezolanos fueron presentado ante la autoridad administrativa de la República Bolivariana de Venezuela – Registro Principal del Estado Zulia, con la debida certificación medica expedida por la sociedad venezolana da la Cruz Roja- Centro Clínico Ambulatorio El Moralito del Estado del Zulia, dando por sentado sus nacimientos en la república Bolivariana de Venezuela.

9. Que este procedimiento de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil debe adelantarse ante autoridad judicial, por no pertenecer los dos registros a autoridad colombiana

10. Que es la voluntad, del señor JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA disponer la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano, de la Notaría Primera de Bucaramanga, serial No 16129016 de fecha 26 de Diciembre de 1.991.

11. Que así mismo, es la voluntad, del señor JULIO CESAR SANJUAN MEDINA disponer la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano, de la Notaría Primera de Bucaramanga, serial No. 19715419 de fecha 22 de Julio de 1.993

13. Que en lo que atañe el apostille de los registros civiles de nacimiento en Venezuela los cuales en el caso de marras no lo están, sin embargo son auténticos en su integridad, solicito su señoría flexibilizar dicha exigibilidad, teniendo en cuenta que mis poderdantes son personas de escasos recursos y la actual crisis del gobierno y sus instituciones hacen de este trámite un proceso muy tedioso y costoso, pues se debe pagar valores agregados para la obtención de dichos sellos.

PRETENSIONES

Que se decrete la nulidad de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA y JULIO CESAR SANJUAN MEDINA a inscritos en la Notaría Primera de Bucaramanga, bajo los Indicativos Seriales No.16129016 del 07 de febrero de 1992 y 19715419 del 09 de agosto de 1993, respectivamente.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

1. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de **JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA** y **JULIO CESAR SANJUAN MEDINA** de la Notaría Primera de Bucaramanga, Santander.
2. Partidas de Nacimiento No.87 y 88 del año 2001 de **JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA** y **JULIO CESAR SANJUAN MEDINA**
3. Copia de las Cédulas de Ciudadanía Venezolana de los Demandantes.

4. Certificaciones de nacimiento expedidas por el Centro Clínico Ambulatorio El Moralito – Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA** y **JULIO CESAR SANJUAN MEDINA** inscritos en la Notaría Primera de Bucaramanga, bajo los Indicativos Seriales No.16129016 del 07 y 19715419 del 07 de febrero de 1992 y 09 de agosto de 1993, respectivamente, se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso officiar al señor Notario Primero de Bucaramanga, Santander, para que allegara copia de los registros civiles de nacimiento de los Demandantes con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA** y **JULIO CESAR SANJUAN MEDINA**, inscritos en la Notaría Primera de Bucaramanga, bajo los Indicativos Seriales No.16129016 del 07 de febrero de 1992 y 19715419 del 09 de agosto de 1993, respectivamente, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación, legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, *Ibidem*, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, los interesados pretenden que se decrete la nulidad absoluta de los registros civiles de nacimiento, que se inscribieron bajo los Indicativos Seriales No.16129016 del 07 de febrero de 1992 y 19715419 del 09 de agosto de 1993 de la Notaría Primera de Bucaramanga, Santander, puesto que el nacimiento de los inscritos ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA y JULIO CESAR SANJUAN MEDINA nacieron en el Centro Clínico Ambulatorio El Moralito – Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, el día 26 de diciembre de 1991 y 22 de julio de 1993, respectivamente, según consta en las Actas de Nacimiento No. 87 y 88, de la República Bolivariana de Venezuela, y no en el Municipio de Bucaramanga, Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Primera del mismo Municipio, bajo los Indicativos Seriales No.16129016 y 19715419.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a las mismas personas, no existiendo duda que los inscritos en los dos registros corresponden a JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA y JULIO CESAR SANJUAN MEDINA.

Dichas pruebas dan cuenta que JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA nació en Moralito, Estado Zulia, República de Venezuela el 26 de diciembre de 1991 y JULIO CESAR SANJUAN MEDINA en Moralito, Estado Zulia, República de Venezuela el 22 de julio de 1993, pues se aportan Actas expedidas por los Registradores Civiles de dichos Municipios, donde certifican que los nacimientos fueron en El Centro Clínico Ambulatorio el Moralito, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela, a diferencia de las inscripciones realizadas en Colombia que tienen como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo, ni se indique el nombre de la persona que atendió el parto.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Primero de Bucaramanga, Santander, no era el competente para inscribir los nacimientos de JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA y JULIO CESAR SANJUAN MEDINA, toda vez que los mismos no se produjeron en la ciudad de Bucaramanga, ni dentro del territorio de su competencia, pues JORGE ARTURO y JULIO CESAR, según las pruebas arrimadas, nacieron en Moralito, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela, el día 26 de diciembre de 1991 y el día 22 de julio de 1993, respectivamente, como obra en las pruebas documentales arrimadas.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registros Civiles de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales dan certeza que JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA y JULIO CESAR SANJUAN MEDINA son oriundos del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que los nacimientos de los antes mencionados no se produjeron en el Municipio de Bucaramanga, Santander, República de Colombia y por ende, dichas inscripciones se encuentran viciadas de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la mismas, conforme a lo solicitado por los actores, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA** de la Notaría Primera de Bucaramanga, Santander, Indicativo Serial No.16129016 del 07 de febrero de del año 1992, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Primero de Bucaramanga, Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **JULIO CÉSAR SANJUAN MEDINA** de la Notaría Primera de Bucaramanga, Santander, Indicativo Serial No.19715419 del 09 de agosto de 1993, por lo

expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

CUARTO: OFICIAR al señor Notario Primero de Bucaramanga, Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

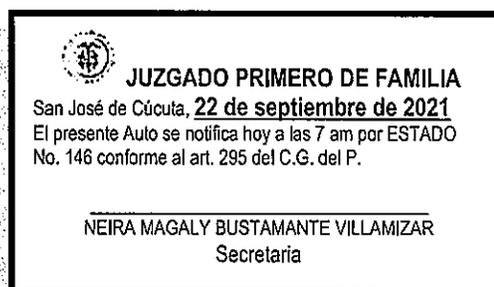
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d99fa9ee6d3b894e810436558c6440a35bdb49671155b891fc5037c9b8
39de**

Documento generado en 21/09/2021 11:25:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>